



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Yolima Hoyos , Yaneise Patricia De La Hoz Montaño	02/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Yolima Hoyos , Yaneise Patricia De La Hoz Montaño	05/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Aristoteles Mercado Castro	05/03/2021	Auto Decide - Déjesesin Efectos La Providencia De Fecha Cinco (5)De Febrerode 2021 - Emplaza
08001418901920210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Oladys Esther Sanjuan De La Cruz	05/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Oladys Esther Sanjuan De La Cruz	05/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Miguel Antonio Cervantes Acosta	07/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Decreta Medidas

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

75f901c7-a577-4fb2-9ea9-a331c851e290



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	El Melao S.A.S.	Otros Demandados, Proinco De La Costa	05/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Euclides De La Cruz Perez	Carlos Mario Arcos Valencia	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Martínez Gonzalez Y Otro	Fundacion Mario Santodomingo, Luis Martínez Gonzalez	25/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alba Luz Martinez De Gutierrez, Yudex Rafael Ruiz Ardila, Pedro Ruiz Ardila	05/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alba Luz Martinez De Gutierrez, Yudex Rafael Ruiz Ardila, Pedro Ruiz Ardila	05/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Mario Arcos Valencia	05/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

75f901c7-a577-4fb2-9ea9-a331c851e290



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Mario Arcos Valencia	05/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	R F Encore Sas	Carlos Julio Bayona Carvajal	05/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Pisman Antonio Marchena Cuadro	05/03/2021	Auto Decide - Acoge Embargo Remanente, Reconoce Personería Y Requiere
08001405302820180038600	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Ney Alejandro Castro Arevalo, Todos Los Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion En Contra De Ney Alejandro Castro Arevalo	05/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210005300	Tutela	Danilo De Jesus Cabrera Castro	Alcaldia Distrital De Barranquilla	05/03/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

75f901c7-a577-4fb2-9ea9-a331c851e290



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210001700	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Visitacion Perez Borre	Neyber De Las Salas Pinzon	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

75f901c7-a577-4fb2-9ea9-a331c851e290



RADICADO: 0800141890192020-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLAPTRIA S.A.
DEMANDADO: YANEISE PATRICIA DE LA HOZ MONTAÑO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Marzo 2 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLAPTRIA S.A., en contra de YANEISE PATRICIA DE LA HOZ MONTAÑO identificada con cedula No. 32.881.837, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLAPTRIA S.A., identificada con Nit No. 860.034.594-1 en contra de la señora YANEISE PATRICIA DE LA HOZ MONTAÑO identificada con cedula No. 32.881.837, por las siguientes sumas:
 - a. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.798.232) por concepto del capital contenido en el pagaré 02-02366645-02 adjunto a la demanda.
 - b. Más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$379.232) por concepto de intereses corriente hasta el 5 de noviembre de 2020, incluidos dentro del título valor aportado.
 - c. Más los intereses moratorios desde el día 6 de noviembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192020-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLAPTRIA S.A.
DEMANDADO: YANEISE PATRICIA DE LA HOZ MONTAÑO.

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
4. Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado judicial de SCOTIABANK COLAPTRIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192020-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLAPTRIA S.A.
DEMANDADO: YANEISE PATRICIA DE LA HOZ MONTAÑO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cdb48c8f7e7c8abb77aaafebb83742c96b72e0b8f46403e4366be348f50256

Documento generado en 05/03/2021 04:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA.
DEMANDADO: ARISTOTELES MERCADO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se aclare el auto que ordeno el requerimiento previo previsto en el Art. 317 del CGP y en su lugar ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare la providencia con la que ordenó el requerimiento al actor para la notificación de la parte demandante, pues señala que el día cinco (5) de febrero presentó solicitud de emplazamiento al demandado al no haber sido posible llevar a cabo el proceso de notificación personal.

Pues bien, revisado el expediente se observa que le asiste razón al profesional del derecho al afirmar que previo a la providencia que ordenó el requerimiento previsto en el Art. 317 del C.G.P, se presentó solicitud de emplazamiento del demandado, de lo cual no se percató este despacho.

En atención a lo anterior, esta agencia judicial dejará sin efecto la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021 que ordenó requerir al demandante, y en su lugar ordenara el emplazamiento del demandado, al verificar que no fue posible la notificación del demandado en las direcciones aportadas en la demanda, por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Emplácese a ARISTOTELES MERCADO CASTRO, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto libra mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso, instaurado por BANCO FINANADINA., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

TERCERO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ





Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

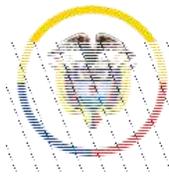
Código de verificación:

0e1834fc3e1a85ccf4176edbd0dba5d8245d5c3b27589354fb57b6585d9e8c66

Documento generado en 05/03/2021 12:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192020-0052-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR

DEMANDADOS: AMINTA DE LA CRUZ GONZALEZ, OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ Y FELIPE SANJUAN CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de los señores OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ Y FELIPE SANJUAN CASTRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR y contra OLADYS ESTHERSANJUAN DE LA CRUZ identificada con CC 22.584.824 Y FELIPE SANJUAN CASTRO identificado con CC 3743636, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$655.000) por concepto del capital adeudado del pagaré No.28509 de fecha 10 de marzo de 2018.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de octubre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

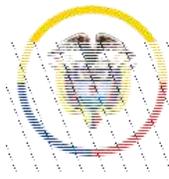
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.668.441 y T. P. N.º 21807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-0052-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR

DEMANDADOS: AMINTA DE LA CRUZ GONZALEZ, OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ Y FELIPE SANJUAN CASTRO

EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd48eac7f61f366f9ad71cff51b7c1ac5bf5b5e275375ea4f5188f5622d2b385

Documento generado en 05/03/2021 02:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICADO: 0800141890192019-00708-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
 DEMANDADO: MIGUEL CERVANTES ACOSTA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, Marzo 3 de 2021.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.043.777
POLIZA	
NOTIFICACIÓN	\$20.000
GASTOS CURADOR	
PUBLICACIÓN EDICTO	
HONORARIOS SECUESTRE	
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	
ARANCEL JUDICIAL	
TOTAL	\$1.063.777

Sírvase Proveer.
 La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita requerimiento al pagador, una vez revisado el expediente encontramos que existe respuesta por parte del pagador, quien informa que el señor MIGUEL CERVANTES ACOSTA, no existe dentro de la nómina del Departamento de Sucre, así:



Por otro lado, dentro del expediente hallamos solicitud de medida por parte del ejecutante sobre bienes del ejecutado y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.
 VISM





RADICADO: 0800141890192019-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: MIGUEL CERVANTES ACOSTA.

Hoja No. 2

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.063.777.

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento al pagador, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue MIGUEL CERVANTES ACOSTA identificado con CC No. 4.990.224, en calidad de pensionados de FIDUPREVISORA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 0800141890192019-00708-00.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenguen MIGUEL CERVANTES ACOSTA identificado con CC No. 4.990.224, en calidad de pensionados de FOPEP. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 0800141890192019-00708-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 329-330

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192019-00708-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: MIGUEL CERVANTES ACOSTA.

Hoja No. 3

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbaf2e2e398ce71b9ba8df23942b58380855fb51d9d9c7dc5295f4cc2575be8

Documento generado en 05/03/2021 04:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00033-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EL MELAO SAS
DEMANDADO: PROINCO DE LA COSTA SAS y otro

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por la entidad EL MELAO SAS en contra de la entidad PROINCO DE LA COSTA SAS y la señora NINA CAROLINA VEGA GALARZA, en la que se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento.

Al revisar los tres archivos que conforma este proceso se advierte que no fue aportado el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, por tal razón no es posible para este Despacho librar la orden de pago solicitada.

Si bien el decreto 806 de 2020, en su artículo 6 permite que la demanda sea presentada en forma de mensaje de dato, ello no quiere decir que no sea necesario presentar los anexos en medio electrónico, en el caso que nos ocupa el único anexo que se adjuntó en el correo mediante el que se presentó la demanda fue el poder, no fue allegado como ya se indicó el contrato de arrendamiento, los certificados de existencia y representación de la entidad demandante y la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa EL MELAO SAS contra PROINCO DE LA COSTA SAS Y NINA CAROLINA VEGA GALARZA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Código de verificación:

fbf8f9a472dd850e7b0d152dc3c92d83d30432c49a6c6573f04b596dab286dcf

Documento generado en 05/03/2021 02:18:40 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Barranquilla**

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00033-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EL MELAO SAS
DEMANDADO: PROINCO DE LA COSTA SAS y otro

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO





RADICADO: 0800141890192021-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCLIDES DE LA CRUZ PEREZ
DEMANDADOS: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 04 de marzo de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el señor EUCLIDES DE LA CRUZ PEREZ contra CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien el apoderado demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que obtuvo la dirección de correo señalada de la continua relación laboral que sostiene el ejecutante con el demandado, no se aportó ningún tipo de evidencia de esto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. ALFREDO ALEXANDER CAMPO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.203.755 y T. P. N.º 292.623 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--





RADICADO: 0800141890192021-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCLIDES DE LA CRUZ PEREZ
DEMANDADOS: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbbb8638faf82ad8da32729046f364191be3e895ff365d70a6dff82af5e60ee

Documento generado en 05/03/2021 02:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO: 2020- 00623
DEMANDANTE: ANA RUTH IMBACHI Y LUIS ALFANSO MARTINEZ
DEMANDADOS: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente demanda. - Sírvase proveer.

22 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Febrero Veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte demandante, y encontrándose la demanda ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ANA IMBACHI CHINGANA con C.C No. 32.688.573, y LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALES con C.C No. 7.456.039 mediante su apoderado judicial y contra de FUNDACION MARIO SANTODOMINGO con NIT No. 890.102.129-9 y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G del P.

Ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-73371 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Ofíciense.

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)- Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P numeral 7 literal f. en concordancia con el art. 108 de la misma obra, en consecuencia,

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

VISM



dando aplicación a lo establecido por el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, ordénese por Secretaria la inclusión en el Registro de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ordénese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)

- Juzgado donde se adelanta el proceso.
- Nombre de la parte demandante.
- Nombres de los demandados.
- Numero de radicación de proceso;
- La indicación de la clase proceso.
- El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase a la Dra. MARIA ALEJANDRA MIRANDA PACHECO, identificado con C.C 1.143.374.358 y T.P No. 306.634 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2da90691fc58ef560cce3e59d0e130c40aba829504cd51e1cce59c13ec1bba

Documento generado en 25/02/2021 10:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

VISM



RADICADO: 0800141890192021-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: PEDRO RUIZ ARDILA, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA Y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor LUIS ZUÑIGA CAMPO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PEDRO RUIZ ARDILA identificado con CC 72.142.405, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA identificado con CC 8.722.664 y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ identificado con CC 22.621.151, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ZUÑIGA CAMPO y contra PEDRO RUIZ ARDILA identificado con CC 72.142.405, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA identificado con CC 8.722.664 y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ identificado con CC 22.621.151, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.665.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.017.330 y T. P. N.º 83.852 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: PEDRO RUIZ ARDILA, YUDEX RAFAEL RUIZ ARDILA Y ALBA LUZ MARTINEZ DE GUTIERREZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5930aa5c74608378261411675400470206291894fcb3a4194fa41901c196468b

Documento generado en 05/03/2021 02:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00629-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, en calidad de apoderada de FINANCIERA PROGRESSA, en contra de CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA identificado con cedula No. 1.063.808.526, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit No. 830.033.907-8 en contra de el señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA identificado con cedula No. 1.063.808.526, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRECE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$13.038.370) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 50261.
- b. Más los intereses de plazo por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE contenidos dentro del título valor.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 2 de agosto de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192020-00629-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA.

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S de la J., como apoderada judicial de FINANCIERA PROGRESSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192020-00629-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA.

Hoja No. 3

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b0efe8847ec03b26ceecdfb6d259b4a0b5f5d96f6846578e559364b50d0317

Documento generado en 05/03/2021 04:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901920190070400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: CARLOS BAYONA CARVAJAL

Informe Secretarial, 26 de febrero de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

RF ENCORE S.A.S, mediante apoderado judicial Dr. Juan Diego Cossio, presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS JULIO BAYONA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía N° 88285550 y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., el despacho, por auto datado 26 de Febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, el ejecutado fue notificado a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que se propusieran excepciones de mérito.

Así las cosas, y no habiendo propuesto el demandado, excepciones para enervar la acción en su contra, este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS JULIO BAYONA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía N° 88285550, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$866.294, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, <u>Marzo</u> de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305bbd71c453ce56a5785fd504e9101291375ac5d3690ae7ec78b24117186f23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Documento generado en 05/03/2021 12:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-0055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que se recibió oficio del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el que se comunica que se decretó el embargo de un remanente y también se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer, Barranquilla, 04 de marzo de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que fue comunicado por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el embargo del remanente del producto de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado HAROLL WILSON ANILLO CUADRO identificado con CC 72.131.799, este Despacho acogerá dicha orden, y en caso de darse la terminación de este proceso los bienes que llegaren a quedar serán puesto a disposición del proceso en el que se decretó el embargo del remanente como lo señala el inciso final del art. 600 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que el día 30 de noviembre de 2020, se recibió por parte del Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS quien actúa en calidad de apoderado del señor PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO y en el que solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, solicitud a la que no se puede acceder en atención a que en este proceso el único demandado que se encuentra notificado es el señor PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO y hasta tanto no se finalice el proceso de notificación de los otros dos demandados, no se puede dictar auto de seguirá delante la ejecución.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la orden de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado HAROLL WILSON ANILLO CUADRO identificado con CC 72.131.799, decretada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo adelantado por UNIFEL SA, radicado bajo el No. 0800141890052020-00186, Por secretaria comuníquese esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, identificado con CC 7.472.322 y T.P 38.951 como apoderado judicial del señor PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO, en los términos y bajo los efectos del poder a él conferido.



RADICADO: 0800140530282019-0055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO y otros

TERCERO: No acceder a la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución presentada por el abogado EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Requiérase a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR para que en el término de 30 días finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado LUIS GUILLERMO BELEÑO VILLAMIZAR Y HAROL WILSON ANILLO CUADRO, en dicho término el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a01358d1aa33216d058099f6c8aa2b59e9a88018a464c09276ca6e29ae661813
Documento generado en 05/03/2021 02:18:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800140530282019-0055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: PISMAN ANTONIO MARCHENA CUADRO y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405302820180038600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS AS
DEMANDADO: NEY CASTRO Y OTRO

Informe Secretarial, 26 de febrero de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad CREDITULOS S.A.S, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NEY ALEJANDRO CASTRO RAVELO y ALEJANDRO CASTRO CASTRO, en dicha demanda se encontraron cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P. Cumpliendo el título de recaudo ejecutivo con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, este despacho, por auto de fecha 29 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.933.274), correspondiente al capital adeudado sustentado en el pagaré No 61595, más los intereses de plazo y moratorios sobre la suma antes descrita, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Los demandados fueron notificados personalmente el día 14 de agosto de 2019, quienes guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de este proceso.

El 13 de Agosto de 2019 el Dr. Gilberto Charris en calidad de apoderado judicial del señor HENRY DE LEON CASTRO, formuló acumulación de demanda ejecutiva contra el señor NEY CASTRO RAVELO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), obligación contenida en letra de cambio, y por reunir la demanda acumulada los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este Despacho admitió la acumulación mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, y como el demandado ya se encontraban notificado del auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal, la notificación de ese auto se efectuó por la publicación en el estado.

Por consiguiente, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago y el de acumulación de demanda, en el



presente proceso, el despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo los artículos 440 y el numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, que establece:

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NEY ALEJANDRO CASTRO RAVELO y ALEJANDRO CASTRO CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018, y contra el demandado NEY ALEJANDRO CASTRO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que admitió la acumulación de la demanda en su contra de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar y con el producto de estos páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley, si la hubiere.

TERCERO: Practíquese de manera conjunta la liquidación de los créditos atendiendo lo señalado en el artículo 446 IBIDEM.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga a prorrata del valor del crédito de cada uno de los demandantes hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$96.663), equivalentes al cinco (5 %) por ciento del capital ordenado en el mandamiento de pago de la demanda principal y la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS equivalentes al 5% del capital ordenado en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.



OCTAVO: Oficiése al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados NEY ALEJANDRO CASTRO RAVELO identificada con CC 1.044.423.586 y ALEJANDRO CASTRO CASTRO identificada con CC 3.744.551, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, <u>Marzo</u> de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f4c8ba67229309741751143b60506d820a01ad53f4f38849773e53916afb42

Documento generado en 05/03/2021 12:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890192021001700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAYRA PEREZ BORRE
DEMANDADO: NEYBER DE LAS SALAS PINZON

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer
Marzo 3 de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE. Barranquilla, Marzo cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda encuentra el despacho que el demandante, narra en los hechos de la demanda suscribió un contrato de arrendamiento fechado 9 de Mayo del año 2016, hizo entrega a título de arrendamiento a la señora NEYBER CENITH DE LAS SALAS PINZÓN, un apartamento ubicado en la Calle 43 N° 46-85.

Señala en el hecho segundo de su demanda lo siguiente:

“Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) M. L. CTE. mensuales, canon que según lo pactado en la Cláusula Segunda del contrato, sería cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada período en la residencia de la arrendadora.”

Revisado el contrato anexo a la presente demanda se observa que en el mismo se indica que se pactó como valor mensual del canon la suma de Seiscientos mil pesos (\$600.000)

Así las cosas, se presenta discordancia entre los hechos narrados en la demanda y lo establecido en el contrato por lo que se hace necesario que la parte demandante aclare los hechos planteados en su demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 82 numeral 4 del C.G de P, razón por la cual se procederá mantener en secretaría la presente demanda, otorgándose al actor un término de 5 días para que aclare lo pertinente

Por otra parte, al revisar el documento digitalizado del contrato de arrendamiento, encontramos que no se ve con claridad la parte que corresponde a las firmas, por lo que se le solicita a la parte demandante que digitalice correctamente el documento y lo allegue al despacho a través del correo electrónico.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, <u>Marzo</u> de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5a5d8377a5bb7519a6e230ff7ced6d2481e800ca9d0582020cabdac251f4b3

Documento generado en 05/03/2021 02:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**